

ANT.: Solicitud de Informe Previo para venta de acciones en Grupo Copesa S.A. y otras por parte de CorpGroup Holding Inversiones Ltda. y otro.
Rol N° ILP 728-19 FNE.

MAT.: Informa.

Santiago, 17 JUL 2019

A : SUBFISCAL NACIONAL (S)
DE : JEFA DIVISIÓN DE FUSIONES (S)

Por medio del presente y de conformidad con el procedimiento sobre cambio en la propiedad o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado previsto en el artículo 38 de la de la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo ("**Ley N° 19.733**" o "**Ley de Prensa**"), informo a Ud. lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante presentación ingresada con fecha 5 de junio de 2019 ("**Solicitud**"), correlativo de ingreso N°02673-19, don Luis Gutiérrez Samohod, cédula nacional de identidad N°4.235.137-7, en representación de las sociedades Inversiones Alkasa S.A., R.U.T. N°76.672.990-8 y Empresas AKS Limitada, R.U.T. N°78.883.820-4 ("**Cedentes**"), todos domiciliados para estos efectos en Avenida Américo Vespucio N°2341, comuna de Pudahuel, Santiago, Región Metropolitana, solicita a esta Fiscalía Nacional Económica ("**FNE**" o "**Fiscalía**") que informe favorablemente la transferencia de las acciones de las sociedades Grupo Copesa S.A. ("**Grupo Copesa**"); Copesa S.A. y Administradora de Marcas S.A. ("**Entidades Objeto**") –las que indirectamente son propietarias de medios de comunicación social, tanto sujetos al sistema de concesión otorgada por el Estado, como otros no sujetos a dicho régimen– a las sociedades Inversiones Gasa Ltda., R.U.T. N°76.034.463-k y, a su controladora, Corpgroup Holding Inversiones Ltda., R.U.T. N°96.953.290-5 ("**Adquirentes**" o "**Corpgroup**" y junto con los Cedentes, "**Solicitantes**"), representadas por doña María del Pilar Dañobeitía Estades, cédula nacional de identidad N°8.668.195-1.
2. Conforme a la Solicitud, la operación consiste en la adquisición de acciones que otorgan derechos que incrementan la participación accionaria de las Adquirentes en las Entidades Objeto, consolidando con ello la influencia decisiva que ya podía ejercer respecto de dichos agentes económicos ("**Operación**"). La Solicitud tiene como antecedente, a su vez, la notificación de la Operación para someterla al control de

Operaciones de Concentración del artículo 48 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus respectivas modificaciones (“DL 211”), presentada con fecha 18 de abril de 2019, Rol FNE N°F194-2019 (“Notificación”). Dicha Notificación, se tuvo por no presentada por resolución de fecha 27 de mayo de 2019, concluyéndose que la transacción proyectada no cumpliría con lo preceptuado en el artículo 47 del DL 211, y no constituiría una operación de concentración¹.

3. A la fecha de la Solicitud, los Cedentes y las Adquirentes son propietarios conjunta e indirectamente de los medios de comunicación social sujetos al sistema de concesión de radiodifusión sonora otorgada por el Estado individualizados en la Tabla N°1 (“Concesiones”):

Tabla N°1
Concesiones de radiodifusión sonora objeto de la Operación

Señal	Zona de Servicio	Frecuencia	Servicio	Nombre Radio	Potencia (Watts)	Decreto Supremo N°	Fecha del Decreto	Publicación en el Diario Oficial
XQB-033	Viña del Mar	104.1 MHz	FM	Radio Duna	10.000	131	7.4.1977	20.5.1977
XQC-091	Concepción	90.1 MHz	FM	Radio Duna	1.000	230	27.10.1989	27.11.1989
XQB-015	Santiago	89.7 MHz	FM	Radio Duna	10.000	1411	9.7.1964	27.2.1965
XQB-051	Santiago	96.5 MHz	FM	Radio Beethoven	1.000	42	22.2.1980	1.4.1980
XQD-035	Puerto Montt	99.7 MHz	FM	Radio Duna	1.000	136	19.10.1984	16.11.1984
XQB-053	Santiago	97.7 MHz	FM	Radio Zero	10.000	66	18.8.1983	3.10.1983
XQB-067	Santiago	104.9 MHz	FM	Radio Disney	10.000	210	5.12.1988	4.11.1989
XQB-048	Viña del Mar	102.1 MHz	FM	Radio Disney	10.000	8	18.2.1983	1.6.1983

4. El servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (“FM”), por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°18.168 General de Telecomunicaciones.
5. Dentro de los antecedentes acompañados, obra la declaración jurada prestada ante Notario Público por María Pilar Dañobeitía Estades, en su calidad de representante de las Adquirentes. En ellos se manifiesta que las informaciones proporcionadas son fidedignas y, en particular, se da cuenta de lo siguiente:
 - a) Que las Concesiones objeto de la Operación, fueron otorgadas por los Decretos Supremos publicados en el Diario Oficial en las fechas que se indican en la Tabla N°1;

¹ Ello, según se indicó en Resolución de fecha 27 de mayo de 2019, dado que las Entidades Objeto formaban partes del mismo grupo empresarial que las Adquirentes, con anterioridad a la operación de la Notificación, y que ésta no implicaba tampoco un cambio en la calidad o estructura de control que ya detentaban las Adquirentes.

- b) Que la identificación de las señales distintivas y las zonas de servicio de las Concesiones cuyo cambio en la propiedad de sus controladoras finales se solicita informar, corresponden a las indicadas en la Tabla N°1;
- c) Que, de acuerdo a los antecedentes que obran esta Fiscalía, Empresas AKS Limitada se encuentra constituida por escritura pública de fecha 28 de junio de 1996, otorgada ante el Notario Público señor Kamel Saquel Zaror. El extracto respectivo está inscrito en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 1996 a fojas 18.904, número 14.697 y se publicó en el Diario Oficial con fecha 3 de agosto de 1996, junto con un extracto rectificatorio en Diario Oficial de fecha 24 de agosto de 1996. Agrega que la sociedad ha sufrido diferentes modificaciones siendo la última la que consta en escritura pública de fecha 12 de diciembre de 2001, otorgada ante el Notario Público señor Humberto Quezada Moreno, cuyo extracto se inscribió en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2001 a fojas 32.218, número 26.306 y se publicó en el Diario Oficial con fecha 17 de diciembre de 2001;
- d) Por su parte, Inversiones Alkasa S.A. se encuentra constituida por escritura pública de fecha 31 de agosto de 2006, otorgada ante el Notario Público señor Humberto Quezada Moreno. El extracto respectivo está inscrito en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2006 a fojas 41.990, número 29.760 y se publicó en el Diario Oficial con fecha 18 de octubre de 2006. Agrega que la sociedad ha sufrido diferentes modificaciones siendo la última la que consta en escritura pública de fecha 11 de agosto de 2015 ante el Notario Público señor Humberto Quezada Moreno, cuyo extracto se inscribió en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015 a fojas 64.184, número 37.503 y se publicó en el Diario Oficial con fecha 2 de septiembre de 2015;
- e) Que los Cedentes, conforme al artículo 96 y siguientes de la Ley de Mercado de Valores, no poseen intereses en otros medios de comunicación social distintos de aquellos que son objeto de la Operación;
- f) Que la sociedad Inversiones Gasa Ltda. fue constituida por escritura pública de fecha 31 de julio de 2008, otorgada ante el Notario Público señor José Musalem Saffie. El extracto respectivo está inscrito en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2008 a fojas 43.609, número 29.994 y se publicó en el Diario Oficial con fecha 20 de septiembre de 2008. Agrega que la sociedad ha sufrido diferentes modificaciones siendo la última la que consta en escritura pública de fecha 29 de agosto de 2018, otorgada ante el Notario Público señor Iván Torrealba Acevedo, cuyo extracto se inscribió en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2018 a fojas 74.948, número 38.490 y se publicó en el Diario Oficial con fecha 8 de octubre de 2018. Declara además la vigencia de la sociedad, la personería de su representante, e identifica a sus socios en el Anexo A de la Solicitud;
- g) A su vez, Corpgroup Holding Inversiones Ltda. fue constituida por escritura pública de fecha 11 de abril de 2001, otorgada ante el Notario Público señor José Musalem Saffie. El extracto respectivo está inscrito en el Registro de Comercio

del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2001 a fojas 10.358, número 8.399 y se publicó en el Diario Oficial con fecha 27 de abril de 2001. Agrega que la sociedad ha sufrido diferentes modificaciones siendo la última la que consta en escritura pública de fecha 22 de febrero de 2016, otorgada ante el Notario Público señor Iván Torrealba Acevedo, cuyo extracto se inscribió en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2016 a fojas 15.307, número 8.566 y se publicó en el Diario Oficial con fecha 4 de marzo de 2016. Declara además la vigencia de la sociedad, la personería de su representante, e identifica a sus socios en el Anexo A de la Solicitud;

- h) Las Adquirentes declaran, conforme a la Ley N°19.045 sobre Mercado de Valores, tener interés en las Concesiones individualizadas en la Tabla N°1 y en los siguientes medios de comunicación social: La Tercera; El Pulso; La Cuarta; La Hora; Diario Concepción; Paula; Culto; Mouse; Glamorama; Biut; Icarito; y Unlimited Comics;
- i) De esta forma, las Adquirentes, adicionalmente a la participación en medios de radiodifusión sonora, participan en otros medios de comunicación social (“MCS”), a través de las marcas mencionadas en el literal anterior. Bajo dichas marcas las Adquirentes operan en los servicios de: (i) periódicos de prensa impresa², (ii) periódicos de prensa digital³, (iii) revistas impresas⁴ y (iv) revistas digitales⁵, los cuales al igual que los medios de radiodifusión sonora prestan un servicio tanto a los usuarios finales como a los avisadores de publicidad⁶; y
- j) Por último, las Adquirentes declaran no tener otras solicitudes de informe previo de ella o sus personas relacionadas en actual tramitación ante esta Fiscalía.

- 6. De acuerdo con lo expuesto, María Pilar Dañobeitia Estades en representación de las Adquirentes, en cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 38 inciso segundo de la Ley N°19.733, solicita a esta Fiscalía emitir el informe previo que requiere en razón del cambio en la propiedad de las entidades controladoras finales de medios de comunicación social sujetos al sistema de concesión otorgada por el Estado.

II. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

- 7. La Operación consiste en la adquisición por parte de Corpgroup de la totalidad de las acciones que los Cedentes detentan en las Entidades Objeto, de manera tal que el actual grupo controlador de las Concesiones pase a ser el único accionista de ellas.

² La Adquirente opera en el servicio de periódico de prensa escrita bajo las marcas (i) La Tercera, (ii) La Hora; (iii) La Cuarta; y (iv) Diario Concepción.

³ La Adquirente opera en el servicio de periódico de prensa digital bajo las marcas (i) La Tercera, (ii) La Cuarta; (iii) La Hora y (iv) Diario Concepción.

⁴ La única marca bajo la cual la Adquirente opera en el servicio de revistas impresas es a través de la revista Paula que actualmente es un suplemento del La Tercera.

⁵ La Adquirente opera en el servicio de revistas digitales bajo las marcas (i) Paula, (ii) Culto, (iii) Mouse, (iv) Glamorama, (v) Biut e (iv) Icarito.

⁶ Sin embargo, en este caso, no es necesaria una definición precisa de mercado relevante, para analizar si estos medios de comunicación compiten con los medios de radiodifusión sonora, en vista de que las conclusiones de este informe no varían según la definición de mercado adoptada en vista de los argumentos expresados *infra*.

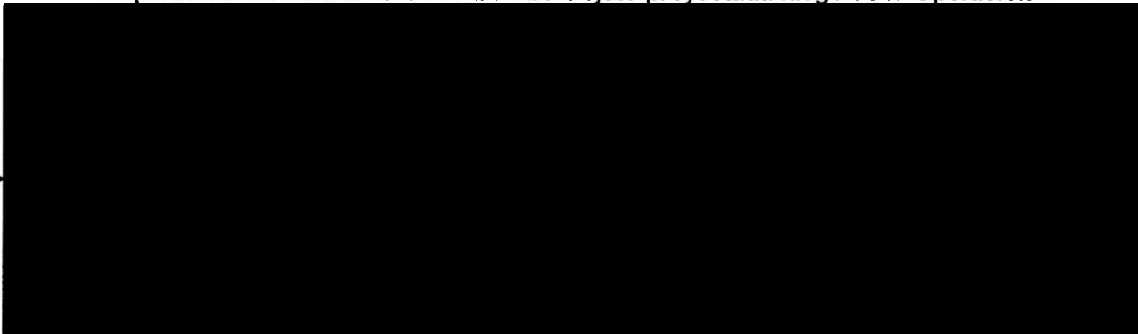
8. Para ilustrar lo anterior, las Tablas N°2 y N°3 muestran la composición accionaria de las Entidades Objeto antes de la Operación y aquella proyectada con posterioridad a la misma.

Tabla N°2
Composición accionaria de las Entidades Objeto previo a la Operación



Fuente: Elaboración propia a partir de la información aportada en la solicitud Rol FNE N°F194-2019

Tabla N°3
Composición accionaria de las Entidades Objeto proyectada luego de la Operación



Fuente: Elaboración propia a partir de la información aportada en la solicitud Rol FNE N°F194-2019

9. De esta manera, la Operación implica un incremento de la participación accionaria de los Adquirentes en las Entidades Objeto, que consolidará respecto de éstas la capacidad –que hasta ahora ya detentan– de influir decisivamente en la administración de dichos agentes económicos⁷.

III. ANÁLISIS LEGAL

10. De conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N°19.733, cualquier hecho o acto relevante relativo a la modificación o cambio en la propiedad de un MCS sujeto al sistema de concesión otorgada por el Estado, previo a su perfeccionamiento, deberá contar con un informe de esta Fiscalía referido a su efecto sobre la competencia⁸.

⁷ Notificación Rol FNE F194-2019 p. 9

⁸ Conforme se reformó la Ley de Prensa mediante la Ley N°20.301, que modificó el DL 211, con fecha 13 de julio de 2009. En dicha reforma, se eliminó en cuanto a la obligación de la FNE de informar acerca de todo hecho o acto relevante relativo a la modificación o cambio en la propiedad de un MCS, la frase respecto de su impacto en el “mercado informativo” siendo reemplazada por la frase “referido a su efecto sobre la competencia”.

11. Inicialmente, corresponde evaluar si en el presente caso se reúnen los elementos necesarios establecidos en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley de Prensa para que esta Fiscalía deba emitir un informe previo. A continuación, se analizará si se configuran cada uno de estos elementos en relación a la Operación.
12. En consecuencia, la norma establece tres requisitos para que esta Fiscalía deba emitir un informe al respecto: (i) que el MCS esté sujeto al sistema de concesión otorgada por el Estado; (ii) que exista un hecho o acto consistente en la modificación o cambio en la propiedad de un MCS; y (iii) que dicha modificación o cambio en la propiedad constituya un hecho "relevante".
 - a) Análisis respecto a si la Operación involucra una concesión otorgada por el Estado.
13. En primer lugar, según lo expuesto *supra*, la Operación involucra las concesiones singularizadas en la Tabla N°1 anterior, por lo que se trata de un MCS sujeto a concesión otorgada por el Estado.
 - b) Análisis relativo a la existencia de una modificación o cambio de propiedad en un MCS.
14. En segundo lugar, debe analizarse si la Operación implica un cambio o modificación en la propiedad de un medio de comunicación social. Para el análisis de propiedad, nos remitiremos al DL 211 atendido a que el reenvío formulado por el artículo 38 de la Ley de Prensa es, además, uno de carácter sustantivo y funcional a la ley que regula a la Fiscalía, y en particular, su Título IV.
15. Para su análisis de efecto competitivo, esta Fiscalía efectúa una interpretación amplia del concepto de propiedad. De hecho, se han analizado operaciones que no importan la celebración de actos o contratos constitutivos de títulos traslativos de dominio de concesiones –como es el caso de un arrendamiento–, que han estado sujetas al control preventivo, dado que en ellas se puede dar el supuesto de pérdida de independencia. Esto marca el criterio de relevancia en nuestro análisis, según se analizará en los párrafos posteriores⁹.
16. A su vez, esta Fiscalía ha interpretado que el cambio en la propiedad de las entidades controladoras finales de MCS sujetos al sistema de concesión otorgada por el Estado, justifica la solicitud de informe favorable previo por parte de los Solicitantes antes individualizados¹⁰.
17. En razón de lo anterior, *a priori*, la modificación accionaria que implica la salida de un accionista minoritario, de una determinada sociedad titular de un MCS sujeto al sistema de concesión otorgada por el Estado y, a su vez el incremento de la

⁹ A modo ejemplar véase los siguientes Informes: ILP N°90-11, ILP N°246-11, JLP N°363-13, ILP N°394-13, ILP N°400-13, ILP N°424-14, ILP N°432-14, ILP N°439-14, ILP N°483-15, ILP N° 485-15, ILP N° 489-15, ILP N° 557-16, ILP N° 570-16, ILP N° 576-16. ILP N°618-18 e ILP N°622-17, ILP N° 669-18.

¹⁰ En este sentido, esta Fiscalía se ha pronunciado respecto de una serie de operaciones que no signifiquen un cambio en la propiedad de la concesión en un sentido formalista si no un cambio en el control de la entidad, interpretando el término propiedad conforme a su sentido en el marco del análisis de competencia de operaciones de concentración. Al respecto véanse por ejemplo los Informes Rol N° F111-18 y Roles N° ILP; 639-17, 627-17; 618-17, 622-17, 576-16, 575-16, 582-16; 570-16; 635-16; 511-15; 510-15; 46-10.

participación social de su accionista controlador, constituye una modificación o cambio en la propiedad que, podría ser objeto del informe previo a que alude el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N°19.733.

18. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos del análisis de competencia de este tipo de operaciones, el término "propiedad" puede ser entendido además como sinónimo del concepto de control o influencia decisiva¹¹. Lo anterior, por ser éste el que describe el atributo relevante de la propiedad para el desenvolvimiento competitivo de un agente económico en el mercado, esto es, si una entidad puede influenciar el desempeño competitivo de otra, y con ello eventualmente reducir sustancialmente la competencia en un mercado determinado¹².

c) Análisis relativo a la relevancia de la Operación.

19. Para determinar si, en el caso particular, esta Fiscalía debe emitir un informe previo a la materialización de la Operación, resulta esencial determinar si la Operación constituye o no un hecho o acto relevante a la luz del derecho de la libre competencia.
20. En consideración a la remisión sustantiva y funcional del artículo 38 de la Ley de Prensa al DL 211, también nos remitiremos a este último para analizar la relevancia del cambio de propiedad que implica la Operación, y de si éste tiene o no efectos en la competencia. Dicho criterio de relevancia estará definido por el Título IV del DL 211 en relación a las operaciones de concentración en general¹³.
21. El artículo 47 del DL 211 define las operaciones de concentración como *"todo hecho, acto o convención, o conjunto de ellos, que tenga por efecto que dos o más agentes económicos que no formen parte de un mismo grupo empresarial y que sean **previamente independientes entre sí, cesen en su independencia en cualquier ámbito de sus actividades**"* (Énfasis agregado).
22. Como puede apreciarse en la disposición transcrita, en el caso de operaciones de concentración el criterio de relevancia está dado por la pérdida de independencia de los agentes económicos que toman parte en ellas. En este sentido, la Guía de Competencia resulta ilustrativa, toda vez que señala que *"Si la transacción no implica una transferencia o cambio que lleve a un cese o pérdida en la independencia, no será objeto de evaluación bajo el régimen de control de operaciones de concentración"*¹⁴.
23. En el caso particular, y conforme se exhibe en la Tabla N° 1 anterior, a la fecha de la Solicitud, Corpgroup ya poseía, directa o indirectamente, [REDACTED] de la participación

¹¹ Esta Fiscalía ha entendido el control o influencia decisiva como "la posibilidad, de jure o de facto, de determinar-o vetar- la adopción de decisiones sobre la estrategia y comportamiento competitivo de un agente económico". Guía de Competencia, p. 18. [Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2017/10/Guia-de-competencia.pdf>] [Última visita: 15.7.2019] ("**Guía de Competencia**") y así lo ha interpretado esta Fiscalía en su Guía de Competencia, p. 20.

¹² FNE, Guía de Competencia, pie de página N°12, última parte.

¹³ Un criterio similar ha sido adoptado por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) en el Considerando Octavo de la Resolución N°20/2007, al indicar que el artículo 38 no impone la necesidad de efectuar un análisis de diferente naturaleza a aquel propio de cualquier operación de concentración, a la luz de las normas sobre protección a la libre competencia

¹⁴ Véase Guía de Competencia. p.14.

accionaria de las Entidades Objeto, y ejercía el control de las Entidades Objeto al poder designar a la mayoría de los miembros del directorio, detentar la mayoría de los derechos de voto en Grupo Copesa¹⁵ y tener el Presidente del Directorio, designado por Corpgroup, el voto dirimente en caso de empate de los acuerdos del Directorio¹⁶. Según los antecedentes analizados, tales derechos de control no se encuentran limitados por pactos de accionistas u otras convenciones suscritos entre las Solicitantes¹⁷. Ello fue confirmado en la Notificación que sirve de antecedente a este informe, toda vez que los Solicitantes atribuyeron a los Adquirentes el control de las Entidades Objeto¹⁸.

24. En consecuencia, y tal como esta Fiscalía pudo ratificar con ocasión de la presente investigación, las Adquirentes ya cuentan, con anterioridad a la Operación, con la posibilidad de determinar las decisiones sobre la estrategia y el comportamiento competitivo de las Entidades Objeto en virtud de su participación accionaria y los derechos de control derivados de ésta¹⁹. Por lo tanto, los Solicitantes ya ostentaban el control positivo *de jure*²⁰ sobre las Entidades Objeto, lo que implica que la Operación no altera la facultad – que ya detentan los Adquirentes – de influenciar las decisiones estratégicas y relevantes respecto de dichos agentes económicos.
25. En definitiva, la Operación no importa una adquisición o cambio de control de las Entidades Objeto, sino sólo un incremento de participación accionaria – ya sea directa o bien indirectamente – por parte de las actuales controladoras, Corpgroup, respecto de sociedades y Concesiones que ya pertenecían a su mismo grupo empresarial con

¹⁵ Para estos efectos, de acuerdo a los estatutos de Grupo Copesa, que constan en escritura pública de fecha 28 de octubre de 2011, otorgada ante el Notario Público don José Musalem Saffie, aportados en el contexto de la Notificación, Grupo Copesa es una sociedad administrada por un directorio compuesto por seis miembros que durarán en sus cargos tres años. En caso de empate en los acuerdos que adopte el Directorio, será su Presidente quien tenga el voto dirimente. Según consta en información pública, el actual presidente del Directorio de Grupo Copesa es Jorge Andrés Saieh, ejecutivo de Corpgroup. En complemento a dichos estatutos, los Solicitantes acompañaron un Pacto de Accionistas (según dicho término se define más adelante), en virtud del cual

En consecuencia, [redacted] teniendo las Adquirentes la posibilidad de designar a los restantes 5 directores, y siendo el Presidente del Directorio un ejecutivo relacionado a Corpgroup quien detenta el voto dirimente en caso de empate, resulta evidente que el control de las Entidades Objeto lo detenta actualmente Corpgroup. Por lo demás, de los documentos analizados no resulta factible suponer [redacted]

¹⁶ A mayor abundamiento, la existencia de un voto dirimente es un elemento que clarifica la existencia de control unitario en el accionista que lo detenta, y que permite descartar la existencia de control conjunto (Comisión Europea, *Commission Consolidated Jurisdictional Notice under Council Regulation (EC) No 139/2004 on the control of concentrations between undertakings*, sección 64 y 83).

¹⁷ Pacto de accionistas de fecha 27 de octubre de 2015, [redacted] (“Pacto de Accionistas”).

¹⁸ Notificación Rol FNE F194-2019, p. 6, se indicó que las Adquirentes ya detenta[n] el control y mantiene[n] la gestión editorial, comercial y administrativa de las sociedades dueñas de los medios de comunicación social escritos, digitales y radiales de propiedad de las Entidades Objeto.

¹⁹ Según dan cuenta la escritura pública de fecha 28 de octubre de 2011, otorgada ante el Notario Público don José Musalem Saffie y el Pacto de Accionistas.

²⁰ Conforme a la Guía de Competencia un control positivo “se verifica cuando el agente económico controlador tiene la posibilidad de determinar las decisiones sobre la estrategia y comportamiento convenciones que confieren control positivo o negativo precedentemente expuestos”. pp. 20-21.

anterioridad a la Operación. La Operación sólo consolida el control que ya ejercían respecto de aquellas²¹.

26. Conforme a lo expuesto, es posible concluir que la Operación no constituye un hecho o acto relevante en los términos del artículo 38 de la Ley N°19.733, dado que no implica una modificación o cambio en la propiedad de las Concesiones que tenga un efecto sobre la competencia. Lo anterior, toda vez que la Operación no conlleva un cese de independencia respecto de los Solicitantes (lo que, en definitiva, constituye el hecho o acto relevante a la luz del derecho de competencia, conforme ha entendido este organismo²²), ni tampoco conlleva un cambio en la titularidad de las Concesiones que tenga un efecto sobre las condiciones de competencia del mercado.

IV. CONCLUSIÓN

27. Analizados los antecedentes de la Operación, es posible concluir que ésta no constituye un hecho o acto relevante relativo a la modificación o cambio en la propiedad de un medio de comunicación social sujeto a concesión por parte del Estado, al no verse modificada la identidad del controlador de las Entidades Objeto, titular de las Concesiones. En efecto, actualmente dicho control es detentado por las Adquirentes, escenario que no se modificará una vez celebrada la Operación.
28. En consecuencia, la Operación implica sólo un incremento de participación accionaria de las Adquirentes en las Entidades Objeto, que no modifica ni la cantidad de actores en el mercado de radiodifusión analizado, ni la identidad del controlador de las Concesiones, consolidándose la calidad y estructura del control que hoy detentan las Adquirentes, dado que las Entidades Objeto ya pertenecen al mismo grupo empresarial de Corpgroup. De esta manera, la Operación no genera un efecto sobre la competencia, y con ello, no se configura el criterio de relevancia exigido por el artículo 38 de la Ley de Prensa.

Saluda atentamente a usted,


REPUBLICA DE CHILE
JEFE DE FUSIONES
FISCALIA NACIONAL ECONOMICA
FRANCISCA LEVIN VISIC
JEFA DIVISIÓN DE FUSIONES (S)

²¹ Según el apartado 21 de la Guía de Competencia establece: "Consecuentemente, las reestructuraciones o transacciones internas que se produzcan dentro de un grupo empresarial no se considerarán como una operación de concentración, al no modificar la estructura de propiedad y control de los agentes económicos del mencionado grupo empresarial."

²² En este sentido se ha pronunciado la Fiscalía respecto de una serie de operaciones que no implican un hecho o acto relevante que signifique un cambio en la titularidad de la concesión. Al respecto véanse por ejemplo los Roles N° ILP; 639-17, 618-17, 622-17, 576-16, 575-16, 582-16, 570-16, 535-16, 511-15, 510-15, 46-10.